



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0687

(01-JUL-2022)

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Con fundamento en lo establecido por la Resolución 629 de 2012 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados No 10416 del 26 de marzo de 2021 y No. 10541 del 30 de marzo de 2021, la Dirección Territorial Magdalena Medio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, en el municipio de Puerto Parra, Santander.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 047 del 14 de abril de 2021**, por medio del cual ordenó dar apertura al expediente **SRF 571** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"*, en el municipio de Puerto Parra, Santander.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 15 de abril de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 16 de abril de 2021.

Que, mediante **Auto 223 del 21 de septiembre de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la Dirección Territorial Magdalena Medio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** para que presentara información técnica necesaria para decidir de fondo la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 30 de septiembre de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 01 de octubre de 2021.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 029 del 27 de mayo de 2022**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Puerto Parra, Santander.

Que del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

3. CONSIDERACIONES

Previo al análisis de la información, esta cartera ministerial se permite indicar lo siguiente:

Mediante radicado No. E1-2021-10416 del 06 de mayo de 2021, la Dirección Territorial Magdalena Medio, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, presentó la documentación soporte para la solicitud de sustracción definitiva de un área de 160,4449 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, ubicada en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander, en el marco de la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011.

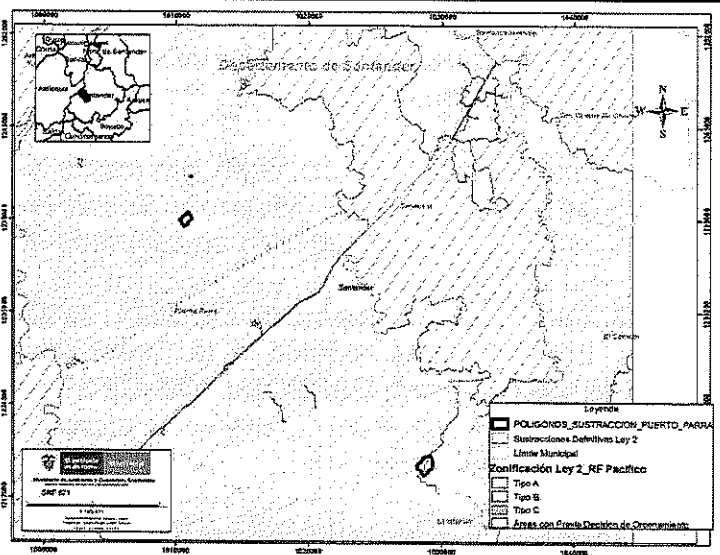
Tabla 3.1. Predios solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de Puerto Parra – Departamento de Santander

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	No. catastral	Explicación
1	89179	La Millitosa	La Selva	108 ha 8174 m2	BALDÍO	NO	68573000000180018000	NO REPORTA FOLIO
2	122003	La Sierra	Lote de terreno	0 has 1984 m2	BALDÍO	SI	68573000000080064000	La Unidad de restitución de tierras ordenó la apertura de folio porque se carecía de antecedentes registrales
3	1030692	Las Montoyas	Lote de terreno	51 has 4291	BALDÍO	NO	68573000000050066000	Sin antecedente registral

Fuente: Compilado de información allegada mediante radicado No. E1-2021-10416 del 06 de mayo de 2021, UAEGRTD

Una vez realizada la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman los polígonos 1, 2 y 3 de las áreas solicitadas en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las mismas se encuentran ubicadas en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander, traslapándose con el área de Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, la cual según la zonificación y ordenamiento dispuesta mediante la Resolución No. 1924 del 30 de diciembre de 2013, se encuentra en zona tipo A y B, como se puede evidenciar (Ver en la Figura 3.1 y 3.2) (Ver Figura 3.1).

Figura 3.1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena respecto a la zonificación y ordenamiento – Resolución 1924 de 2013 – Departamento de Santander



Fuente: Minambiente, 2021

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

Conforme la Resolución No. 1924 del 30 de diciembre de 2013 las zonas Tipo A y Tipo B, se definen de la siguiente manera:

"(...)

Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica

Zona tipo B. Zonas que se caracterizan por tener favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y de gestión integral de la biodiversidad y de los recursos ecosistémicos (...)"

- En cuanto al área solicitada en sustracción presentan una superficie total de 160,4449 hectárea, se verificó que, en marco del cumplimiento al **numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012**, la UAEGRTD allega las Resolución No. **ST-0279 del 7 de mayo de 2020**, expedidas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud no procede la realización del proceso de consulta previa para el desarrollo de las actividades y características que comprenden las medidas administrativas asociadas al trámite de sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena Ley 2ª de 1959.
- Asociado al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, la UAEGRTD, presentó en el radicado, No. E1-2021-10416 del 06 de mayo de 2021, un certificado de uso del suelo para los tres predios que conforman los polígonos solicitados en sustracción, expedidos por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas el municipio de Puerto Parra, el cual fue allegado nuevamente mediante radicados No. E1-2021- 40261 del 16 de noviembre de 2021 y No. E1-2021- 40735 del 18 de noviembre de 2021, donde se evidencia lo siguiente:
"(...)

Atendiendo la solicitud enviada su despacho, me permito enviar certificación de USO DEL SUELO del predio relacionado a continuación, el cual pertenece a la zona rural del municipio de Puerto Parra y posee el siguiente uso:

VEREDA	PREDIAL	USO ACTUAL
LA MILITOSA	68573000000180018000	AGROPECUARIO
LA SIERRA	68573000000080064000	AGROPECUARIO
LAS MONOTOYAS	68573000000050066000	AGROPECUARIO

Los principales usos del municipio son:

USO URBANO: Cuyo uso principal es la vivienda y el comercio, este uso está concentrado básicamente en la cabecera municipal y corresponde a 0,37 Km².

USO SUBURBANO: Su uso principal corresponde a vivienda con algún uso en comercio y corresponde a los centros poblados de Campo Capote, Las Montoyas, El Cruce, Carare Viejo e invasión de Ferrocarril y corresponde a 0,60 Km².

USO AGROPECUARIO: Comprende los usos dados al suelo en función de las actividades económicas, principalmente explotación ganadera y agrícola.

- PRIMERO:

EL USO PRINCIPAL AGROPECUARIO

- SEGUNDO: USOS O ACTIVIDADES PERMITIDAS

La agricultura, ganadería, turismo entre otros

- TERCERO: USOS CONDICIONADOS:

Desarrollar planes de vivienda

- CUARTO: USOS PROHIBIDOS

La minería

Según información del Esquema de ordenamiento territorial E.O.T del Municipio de Puerto Parra (Sder), aprobado mediante Acuerdo No. 013 de julio 27 de 2003.

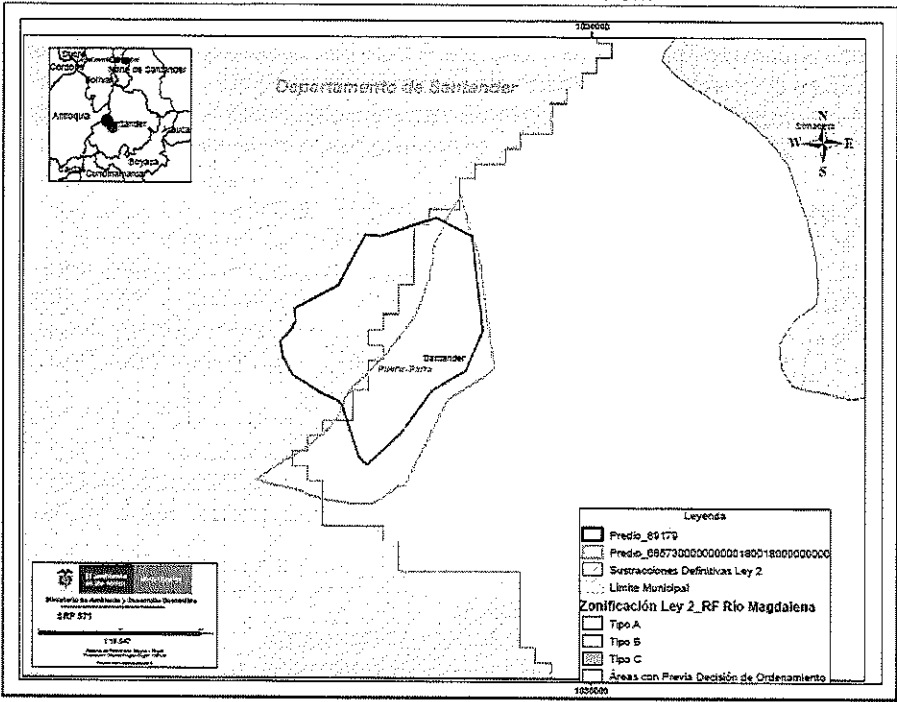
“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571”

(...)

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que las áreas solicitadas en sustracción se encuentran en una zona con uso principal de agricultura.

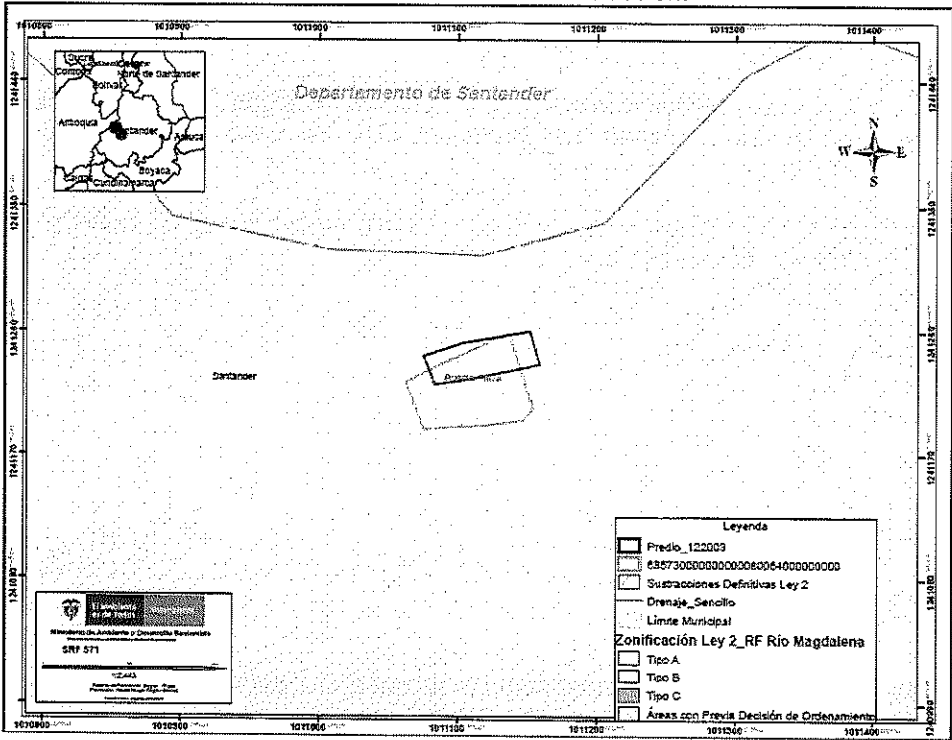
En suma a lo anterior, fue posible evidenciar que el predio del que trata los certificados de uso del suelo allegado por el peticionario, no corresponden con el área objeto de la solicitud de sustracción, debido a que, los códigos catastrales presentes en los certificados (68573000000180018000, 6857300000080064000 y 6857300000050066000) contrastado con la información contenida en el Geoportal del IGAC, y una vez consultados los polígonos, se evidenció que el área solicitada en sustracción con los predios relacionados en los citados certificados, no coinciden presentando una superposición parcial.

Fig. 3.2. Localización de predio con código catastral 68573000000180018000 respecto al predio con ID89179 solicitado en sustracción.



Fuente: Minambiente, 2022

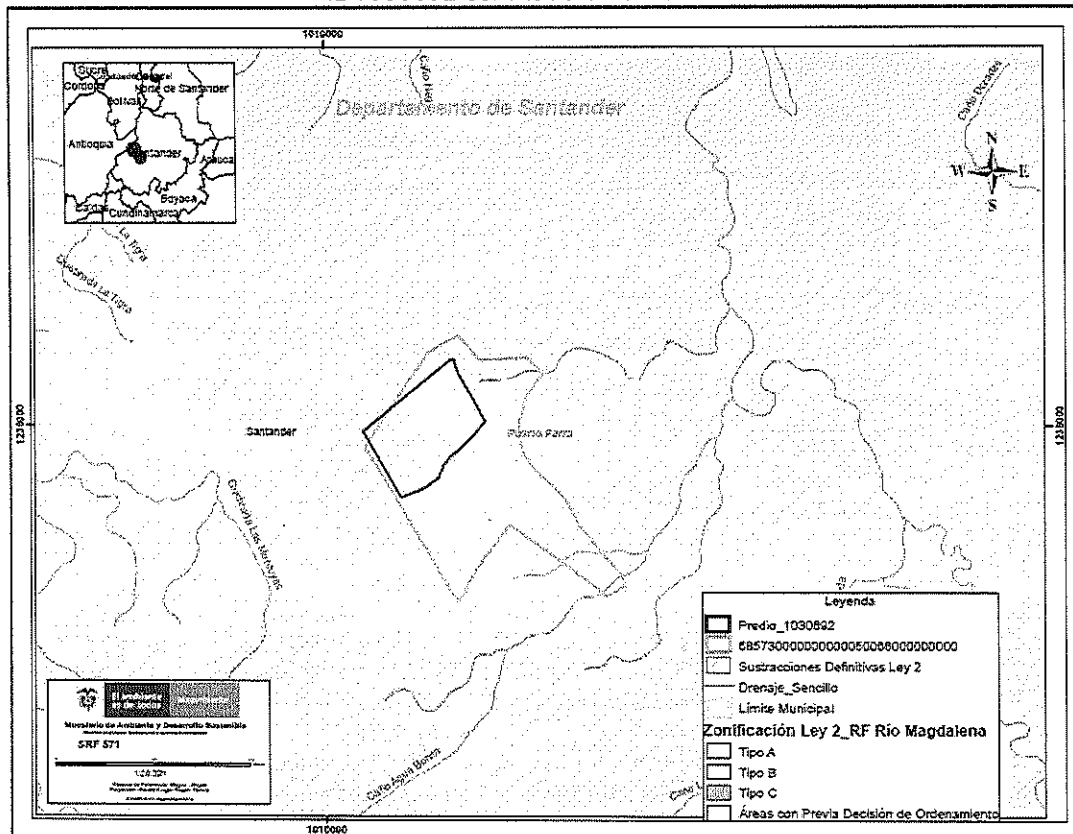
Fig. 3.3. Localización de predio con código catastral 6857300000080064000 respecto al predio con ID122003 solicitado en sustracción.



Fuente: Minambiente, 2022

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

Fig. 3.4. Localización de predio con código catastral 68573000000050066000 respecto al predio con ID1030692 solicitado en sustracción.



Fuente: Minambiente, 2022

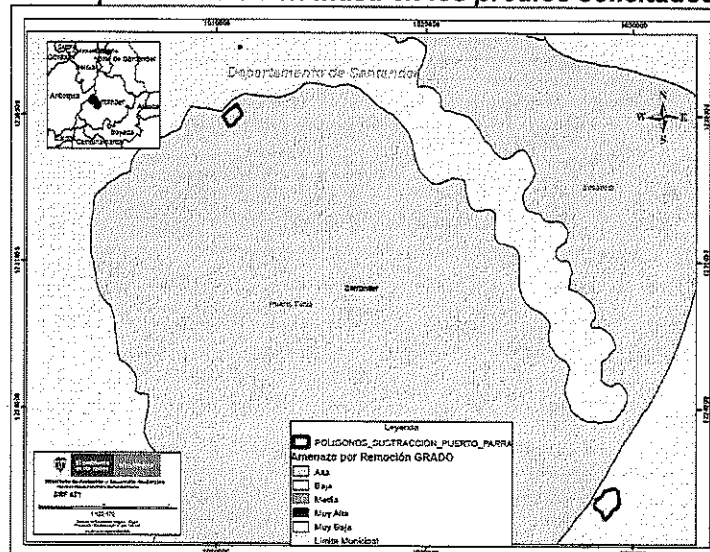
En atención a lo anteriormente expuesto, la UAEGRTD emite aclaratoria a través de radicado No. E1-2022-11071 del 31 de marzo de 2022, sobre la identificación predial objeto de sustracción consultada en el Geoportal del IGASC con relación a la georreferenciación de la URT en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 223 del 21 de septiembre de 2021, en donde señala que "(...) la georreferenciación realizada por la URT es más precisa en área, linderos y coordenadas tomadas que las indicadas en el Geoportal del IGAC o en sus planchas prediales, lo anterior toda vez que los procesos de delimitación se dieron mediante métodos masivos con escalas pequeñas de captura de información o malla predial y que sirven como un inventario mas no como realidad de los inmuebles en terreno en la mayoría de los casos (...)". Por cuanto se buscará como parte de las pretensiones en el proceso de restitución que las órdenes judiciales de las sentencias citen al IGAC a la actualización de esta información cartográfica e información alfanumérica.

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que la UAEGRTD soporta la no coincidencia de lo señalados predios con 68573000000180018000, 68573000000080064000 y 68573000000050066000, con la información geoespacial oficial proveniente del IGAC, en razón a la desactualización de bases de datos cartográficas.

Por otro lado, considerando que en los certificados de uso de suelo allegados de los ID89179, ID122003 y D1030692, no da cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable en los predios objeto de interés, por cuanto este Ministerio procedió a realizar la verificación cartográfica del área solicitada en sustracción con respecto al Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano, con el fin de identificar en las áreas objeto de la solicitud de sustracción la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable teniendo en cuenta que dicha información debe estar articulada con el instrumento de ordenamiento territorial del municipio, atendiendo así a lo establecido en el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012 (Ver figura 3.5)

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

Figura 3.5. Susceptibilidad por remoción en masa en los predios solicitados en sustracción

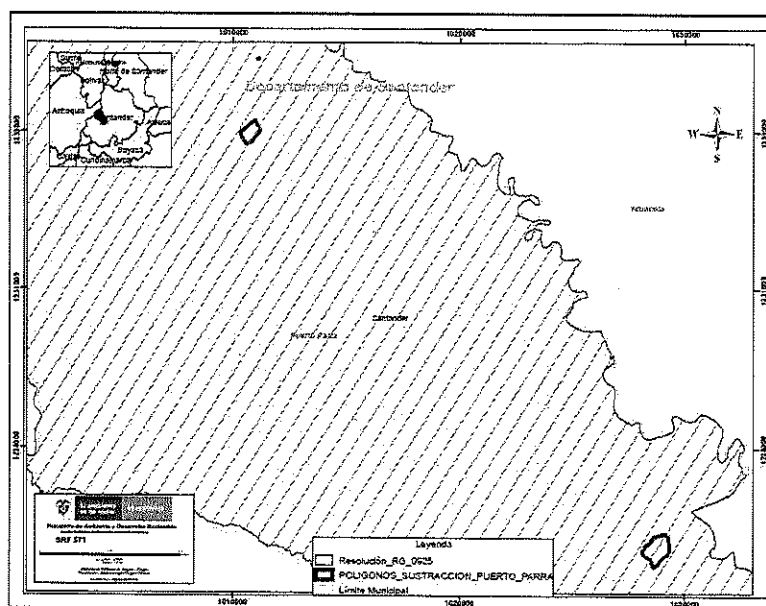


Fuente: Minambiente, 2022

De conformidad con lo anterior se evidenció que los polígonos con ID 89179 e ID 122003, se encuentra en zonas con categoría baja e amenaza a procesos de remoción en masa, mientras que el ID 1030692 se encuentra en susceptibilidad alta. Por cuanto desde el punto de vista técnico es importante indicar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD que deberá considerar lo anterior, teniendo en cuenta que en concordancia con las precisiones del numeral 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012 en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los instrumentos de ordenamiento territorial municipal no se podrá adelantar actividades productivas.

En cuanto a lo requerido a la microfocalización solicitada en el **numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012**, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número RG 0925 del 07 de mayo de 2015, en donde se evidencia que abarca la totalidad del municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, verificando que los polígonos requeridos en sustracción se localizan dentro del área microfocalizada..

Figura 2. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RG 0925 del 07 de mayo de 2015



Fuente: Minambiente, 2022

- ✓ Dando alcance a la información vinculada al **numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012**, la UAEGRTD presenta la relación de los predios que son objeto de la sustracción solicitada, el cual corresponde a tres polígonos con identificación catastral No. 68573000000180018000 respecto al predio con ID89179, No.68573000000080064000 respecto al predio con ID122003 y No. 68573000000050066000 respecto al predio con ID1030692.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

- ✓ *Ahora bien, en relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía del área solicitada en sustracción, y precisa a su vez que en la etapa actual en la que se encuentra el proceso, no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo toda vez que el mismo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.*

De manera que, considerando que debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación, por ahora, del Plan de Desarrollo Sostenible y por ahora, la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

(...) la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y (...) dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos (...)

- ✓ *Finalmente, conforme lo definido en el **artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012**, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que *"No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal."*

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

- 1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.
- 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 047 de 2021, por medio del cual ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander.

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 571**, fue elaborado el **Concepto Técnico 29 de 2022** que determinó la viabilidad de sustraer definitivamente 160,4469 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interno, de los siguientes predios:

No.	ID	MATRICULA INMOBILIARIA	NOMBRE PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ÁREA PREDIO Ha
1	89179	No Reporta	La Selva	La Militosa	Puerto Parra	Santander	108 ha - 8174 m2
2	122003	303-89644	Lote de Terreno	La Sierra	Puerto Parra	Santander	0 ha – 1984 m2
3	1030692	No Reporta	Lote de Terreno	Las Montoyas	Puerto Parra	Santander	51 ha - 4291 m2

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6° de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula de los predios.

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de Puerto Parra (Santander), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial², y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental³.

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - EFECTUAR la sustracción definitiva de **160,4469 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Único CTM) y la respectiva salida gráfica.

² Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993

³ Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS.

En cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, en las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también son aplicables a los predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 3. Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales el juez o magistrado competente se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 6. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7. En caso de que las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1. del presente acto administrativo no sean restituidas jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.

ARTÍCULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTICULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a) Territorial Magdalena Medio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** o a la persona que

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial solicitante es la Calle 49a No.10 – 56, primer piso, en el municipio de Barrancabermeja (Santander).

ARTICULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, al Alcalde del municipio de Puerto Parra (Santander) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR el presente acto administrativo al líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico manuel.ciceros@restituciondetierras.gov.co

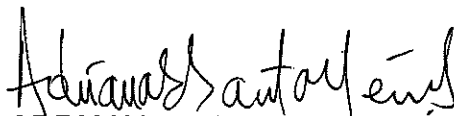
ARTÍCULO 13.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **303-89644**, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

ARTÍCULO 14.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 15.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01-JUL-2022


ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE 
Concepto técnico:	Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Técnico evaluador:	29 del 27 de mayo de 2022
Técnico revisor:	Jennifer Andrea Orrego Pérez / Ingeniera Ambiental contratista DBBSE
Resolución:	Ingrid Carolina Amórtegui Gómez / Ingeniera Ambiental contratista DBBSE
Expediente:	"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"
Proyecto:	SRF 571
Solicitante:	"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011", en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571"

ANEXO 1
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL DE LAS
ÁREAS SUSTRADAS DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO
MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 571

CUADRO DE COORDENADAS predio ID 89179					
FID	Shape	ID	Predio	POINT_X	POINT_Y
1	Point	89179	POLIGONO 1	4909963	2285965
2	Point	89179	POLIGONO 1	4910176	2285852
3	Point	89179	POLIGONO 1	4910206	2285604
4	Point	89179	POLIGONO 1	4910243	2285271
5	Point	89179	POLIGONO 1	4910138	2285030
6	Point	89179	POLIGONO 1	4909935	2284911
7	Point	89179	POLIGONO 1	4909744	2284651
8	Point	89179	POLIGONO 1	4909539	2284457
9	Point	89179	POLIGONO 1	4909493	2284502
10	Point	89179	POLIGONO 1	4909390	2284817
11	Point	89179	POLIGONO 1	4909359	2284853
12	Point	89179	POLIGONO 1	4909263	2284895
13	Point	89179	POLIGONO 1	4909087	2285005
14	Point	89179	POLIGONO 1	4909028	2285115
15	Point	89179	POLIGONO 1	4909012	2285206
16	Point	89179	POLIGONO 1	4909071	2285269
17	Point	89179	POLIGONO 1	4909107	2285333
18	Point	89179	POLIGONO 1	4909101	2285409
19	Point	89179	POLIGONO 1	4909367	2285551
20	Point	89179	POLIGONO 1	4909445	2285697
21	Point	89179	POLIGONO 1	4909533	2285860
22	Point	89179	POLIGONO 1	4909622	2285849
23	Point	89179	POLIGONO 1	4909807	2285913
24	Point	89179	POLIGONO 1	4909963	2285965
CUADRO DE COORDENADAS predio ID 122003					
FID	Shape	ID	Predio	POINT_X	POINT_Y
1	Point	122003	POLIGONO 2	4892118	2307050
2	Point	122003	POLIGONO 2	4892124	2307026
3	Point	122003	POLIGONO 2	4892077	2307015
4	Point	122003	POLIGONO 2	4892049	2307011
5	Point	122003	POLIGONO 2	4892042	2307032
6	Point	122003	POLIGONO 2	4892069	2307041
7	Point	122003	POLIGONO 2	4892118	2307050
CUADRO DE COORDENADAS predio ID 1030692					
FID	Shape	ID	Predio	POINT_X	POINT_Y
1	Point	1030692	POLIGONO 3	4891539	2303242
2	Point	1030692	POLIGONO 3	4891412	2303466
3	Point	1030692	POLIGONO 3	4891308	2303645
4	Point	1030692	POLIGONO 3	4891250	2303747
5	Point	1030692	POLIGONO 3	4891573	2304015
6	Point	1030692	POLIGONO 3	4891921	2304300
7	Point	1030692	POLIGONO 3	4891945	2304306
8	Point	1030692	POLIGONO 3	4891951	2304284
9	Point	1030692	POLIGONO 3	4891981	2304191
10	Point	1030692	POLIGONO 3	4892091	2304000
11	Point	1030692	POLIGONO 3	4892185	2303823
12	Point	1030692	POLIGONO 3	4892039	2303654
13	Point	1030692	POLIGONO 3	4891921	2303554
14	Point	1030692	POLIGONO 3	4891867	2303493
15	Point	1030692	POLIGONO 3	4891860	2303464
16	Point	1030692	POLIGONO 3	4891844	2303429
17	Point	1030692	POLIGONO 3	4891829	2303396
18	Point	1030692	POLIGONO 3	4891732	2303321
19	Point	1030692	POLIGONO 3	4891668	2303291
20	Point	1030692	POLIGONO 3	4891539	2303242

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 571”

Fuente: Minambiente, 2022

SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 571

